----Trelew, 22 de marzo de 2023. ----------

----**VISTOS**: el recurso de queja interpuesto por la Dra. M. H. A., en representación de M. N. C., mediante CRU – 004782000000048048 – 8 (fs. 7/7vta.), contra la providencia dictada el 28/12/2022 (fs. 6) que denegó el recurso de apelación interpuesto por el impugnante mediante escrito de fs. 5.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- A fs. 6 la jueza de grado resolvió no conceder la apelación interpuesta por el impugnante por considerar que la providencia recurrida no le causaba un gravamen irreparable por haber acogido el propio pedido del recurrente al haber sido dictada tal como fue solicitada. ----------

----II.- mediante CRU – 004782000000048048 – 8 (fs. 7/7vta.) la Dra. M. H. A., en representación de M. N. C., interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra dicha providencia que denegó el recurso de apelación.----------

----Al respecto, señala que la apelación debió admitirse ya que su parte nunca solicitó que la devolución de los animales que se describen en el auto de fecha 16/12/2022 (la providencia recurrida) fuera bajo apercibimiento de juicio de división de condominio.------

----III.- Se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja, por lo que corresponde analizar si resulta procedente.----------

----El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/1999, 149/1999, C.A.N.E., Sala “B”).----------

----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió (esta Sala, S.I.C. Nro. 212/2001, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).----------

----IV.- La Jueza de primera instancia entendió que la resolución recurrida no provocaba un gravamen irreparable en el apelante por haber sido dictada tal como fue solicitada, sin advertir –tal como puso de resalto la quejosa– que la providencia además estableció un apercibimiento no requerido por la recurrente que le puede causar un perjuicio.----------

----En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen irreparable o no, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso. De este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de

suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (conf. CACR, Sala A, SIF N° 105/2015, con cita a Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292; CACR, Sala B, SIC N° 06/2015; Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).----------Desde tal perspectiva, corresponde admitir la queja interpuesta contra la providencia de fs. 6 en cuanto deniega el recurso de apelación y, corolario de ello, conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 5 por la Dra. M. H. A., en representación de M. N. C.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I)-- HACER lugar al recurso de queja interpuesto mediante CRU – 004782000000048048 – 8 (fs. 7/7vta.).----------

----II) CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto mediante el ID 926895 (fs. 5) por la Dra. M. H. A., en representación de M. N. C., en contra de la providencia de fecha 16/12/2022 (fs.4).----------

----III) REMITIR los presentes actuados al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, a los fines de su agregación a los autos principales para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto y posterior remisión a esta Alzada.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — JUEZA DE CAMARA
NATALIA ISABEL SPOTURNO — PRESIDENTE
M. FERNANDO PERAL — JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 007 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO